Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 13:35	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 13:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001794
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0012700001	**Nombre Institución**	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta según demanda profesionales especializados en Tecnologías de Información y Comunicación para la UTIC de la DNCC.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001995	01/09/2026 23:39	MARCO ANTONIO MUÑOZ GARCIA	I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001992	01/09/2026 21:17	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001988	01/09/2026 16:23	KATHERINE MARIA JIMENEZ NAVARRO	TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001331 del 07 set 2026 11:12 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001995 - I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA

i. Separación de las líneas 10 y 11 de la partida 5. La objetante solicita la separación de las Líneas 10 (Auditor de Servicios de TI) y 11 (Administrador de Proyectos) de la Partida 5, para que puedan ofertarse de forma autónoma. Argumenta que unificarlas vulnera el principio de segregación de funciones e independencia de auditoría (según COBIT 2019, ISO 19011 e ISO 27001), al convertir al contratista en "juez y parte". Asimismo, señala que dicha exigencia restringe la libre concurrencia y la participación de PYMES.

La Administración rechaza la solicitud de separar las líneas y mantiene la estructura de la Partida 5, fundamentando que la agrupación responde a una gestión integral de servicios. Sostiene que la independencia de auditoría se aplica a la persona física y no a la persona jurídica adjudicataria. No obstante, para garantizar la objetividad, incorpora en el pliego seis salvaguardas y reglas de ejecución obligatorias (líneas de reporte separadas, prohibición de autorrevisión, declaraciones de ausencia de conflicto de interés, entre otras).
Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de que se oferte en una misma partida se oferte un Auditor de Servicios de TI y un Administrador de Proyectos -, sea presentarlas por separado una situación que da un mejor servicio a la institución o que con ello no se vulneran principios de contratación pública de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. De igual manera se echa de menos por parte de la recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente su inadecuada fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

Recurso 8002026000001992 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

i. Nomenclatura de la certificación en Bases de Datos. **La objetante** solicita corregir el nombre del requisito *"Microsoft Certified: Azure Administering Relational Databases on Microsoft Azure"* por su denominación oficial y vigente: "*Microsoft Certified: Azure Database Administrator Associate"* (asociada al examen DP-300). **La Administración** acogió la solicitud y precisa la nomenclatura requerida conforme a la denominación vigente del fabricante, aclarando que no varía la competencia técnica exigida.

Esta División, considera que hay un allanamiento total, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y el numeral 249 de su Reglamento por lo que se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad.

ii y iii: Solicitud de eliminación de requisitos (línea 7). El pliego de condiciones establece: "***(...) • Certificaciones requeridas: [info] Microsoft Certified: Azure Data Engineer Associate. [info] Microsoft Certified: Azure Administering Relational Databases on Microsoft Azure [info] Microsoft Certified: Power BI Data Analyst Associate (...)".***

La objetante solicita eliminar los requisitos obligatorios de las certificaciones *"Microsoft Certified: Azure Data Engineer Associate"* y *"Microsoft Certified: Power BI Data Analyst Associate"*, al considerar que corresponden a roles profesionales distintos (Ingeniería de Datos y Analista de Datos) y no guardan relación directa con las funciones esenciales de un Administrador de Bases de Datos (DBA), resultando restrictivas.
La Administración indicó que acoge la pretensión y elimina como requisitos obligatorios ambas certificaciones (constatando además que una de ellas estaba retirada por el fabricante). En su lugar, ajusta el pliego para valorar conocimientos básicos en dichas materias mediante currículum.

Esta División, considera que hay un allanamiento total, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y el numeral 249 de su Reglamento, por lo que se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad.

Recurso 8002026000001988 - TECHNOLOGY CORE SOCIEDAD ANONIMA

Partida 5. Gestión, Control y Gobernanza de Servicios Tecnológicos i. Sobre Certificación ISO 9001: El pliego de condiciones establece: *"(...)Se otorgará un máximo de cinco puntos al oferente que aporte a la oferta la certificación ISO 9001 (...)".* **La objetante** impugna la utilización exclusiva de la certificación ISO 9001 como factor de evaluación (otorgando 5 puntos) en el pliego de condiciones, por falta de motivación técnica. Solicita: **a.** Sustituir la norma ISO 9001 por la **ISO/IEC 27001** para servicios vinculados a ciberseguridad, auditoría y gobernanza de TI; **b.** Subsidiariamente, otorgar idéntica puntuación a quien acredite ISO 9001 o ISO/IEC 27001; **c**. De mantener únicamente la ISO 9001, incorporar al expediente una justificación técnica amplia que demuestre su valor agregado frente al objeto contractual. **La Administración,** indicó que con respecto a la partida 5, argumentó que bajo la modalidad de out-tasking, las certificaciones corporativas no garantizan la competencia directa del personal ejecutor. Por ende, acoge la solicitud reformulando el factor de evaluación para reconocer certificaciones individuales en el personal propuesto (ISO 9001 Lead Auditor/Internal Auditor/Lead Implementer) repartiendo los 5 puntos en 2.5 puntos para la Línea 10 y 2.5 puntos para la Línea 11. Por otra parte, Respecto a la Partida 3 (Gestión de Ciberseguridad)*:* Aclara que reestructura el factor de evaluación de 6 puntos para reconocer tanto la **certificación corporativa ISO/IEC 27001** (2.5 puntos) como la **certificación individual ISO/IEC 27001** del profesional de la Línea 7 (2.5 puntos).
Esta División considera que hay un **allanamiento parcial**, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y el numeral 249 de su Reglamento. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad. En ese sentido, si bien, se rechazó la pretensión principal de sustituir de manera directa la norma ISO 9001 por la ISO/IEC 27001 a nivel organizacional para la Partida 5, sí se aceptó el cuestionamiento de fondo relativo a la falta de idoneidad del factor tal como estaba redactado. De este modo, acogió la pretensión al modificar la estructura del sistema de evaluación para enfocarlo en certificaciones individuales de los profesionales y reconocer de forma proporcional la ISO/IEC 27001 tanto en el ámbito corporativo como individual dentro de la Partida 3 resolviéndose la inconformidad técnica de valoración desproporcionada que planteaba la empresa recurrente. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 13:47	**Vigencia certificado**	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 13:50	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01727-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 13:50